

dos mil dieciséis, tomando como base para su cálculo el salario base mensual de \$15,616.94 (Quince mil seiscientos dieciséis pesos 94/100 M.N) mensuales y las demás prestaciones legales y contractuales, incluyendo en los salarios vencidos los aumentos habidos y que ocurran durante el tiempo en que se mantenga interrumpida la relación laboral, toda vez que la prestación de servicios debió continuar de no haber sido por una causa imputable al patrón. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados - - - - -

----- II.- El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; por el Gobierno del Estado de Sonora; por la Secretaría de Gobierno; y por el Subsecretario de Recursos Humanos del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: "... I).-CONFESIONAL EXPRESA; II.- CONFESIONAL TACITA; III.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del -----; V.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del -----; VI.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Secretario de -----; VII.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Subsecretario de Recursos humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora; IX.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Director General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; X.- DOCUMENTAL, consistente en original del

nombramiento como Coordinador Jurídico a nombre del actor -----
----- de veintisiete de marzo de dos mil doce; XI.- DOCUMENTAL,
consistente en original de nombramiento como Coordinador de Proyectos a
nombre del actor ----- de catorce de marzo de dos mil
trece; XII.- DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento como
Coordinador de Proyectos a nombre de -----de diez de
abril de dos mil catorce; XIII.- DOCUMENTAL, consistente en original de
nombramiento como Coordinador de Proyectos a nombre de -----
----- de doce de junio de dos mil quince; XIV.- DOCUMENTAL,
consistente en original del oficio número ----- de veintisiete de
noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director General Administrativo y
Control Presupuestal de la Secretaría de la Contraloría General del -----
-----; XV.- DOCUMENTALES, consistentes en originales de
ochenta y siete recibos de pago a nombre del actor -----
, expedidos por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; XVI.-
INSPECCIÓN, que deberá practicarse sobre la nómina de sueldos y
documentos en donde conste el pago de nómina de sueldo y documentos de
donde conste el pago de nómina de sueldo a nombre del actor -----
-----, por el período comprendido del uno de enero de dos mil diez
hasta la fecha que se lleve a cabo este desahogo; XVII.- PRESUPUESTO
DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2016; XVIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; XIX.-
PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- A los demandados se le
admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original del anexo
de contratación temporal a nombre del actor ----- con
vigencia del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de

diciembre de dos mil quince; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor -----.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- -----

--- II.- ----- narró en su demanda los siguientes hechos:

Esta demanda se apoya en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

- 1.- El suscrito fue contratado por los demandados para desempeñar el cargo de Coordinador Jurídico, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.
- 2.- A raíz de lo anterior, se emitió nombramiento de fecha 27 de marzo de 2012, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.
- 3.- Posteriormente, los demandados me contrataron para fungir como Coordinador de Proyectos, también adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece.
- 4.- El referido empleo de Coordinador de Proyectos lo desempeñé hasta el 31 de diciembre de 2015, cuando el patrón lo dio por terminado.
- 5.- El mes de enero de 2014 desempeñé el citado cargo de Coordinador de

Proyectos, pero no se me cubrió el salario respectivo. 6.- Con anterioridad al suscrito, ocupó el citado cargo de Coordinador de Proyectos la C. -----
----, al menos desde el año 2010 y hasta el año 2012. 7.- La contratación del actor como Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora motivó la expedición de los nombramientos de fechas 14 de marzo de 2013, 10 de abril de 2014, 12 de junio de 2015 y otro de fecha posterior, suscrito el primero por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y los restantes por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora. 8.- Tanto el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora como el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, carecían de facultades para fijar la duración del empleo cuando se emitieron los nombramientos a los que se refiere el punto anterior. 9.- En el desarrollo del citado empleo como Coordinador de Proyectos se me encomendaron, entre otras, las siguientes funciones: a).- Análisis de expedientes para determinar la procedencia de la denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades o el Acuerdo de Archivo del asunto. b).- Levantamiento de diligencias administrativas en general, locales y foráneas, que resulten necesarias para la conclusión de la investigación. c).- Elaboración de oficios, que resulten necesarios para la integración de las denuncias a presentar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. d).- Apoyo a la Directora de Quejas y Denuncias en la elaboración de proyectos de Denuncias y Acuerdos de Archivo. e).- Sugerir a Coordinador Jurídico y Coordinador Técnico, estrategias para agilizar la investigación, así como la respuesta de las

quejas por parte de las dependencias y entidades. f).- Asesorar a Coordinador Jurídico y Coordinador Técnico para la elaboración de informes que sean solicitados. g).- Apoyo en diligencias de carácter administrativo cuando se requiera. h).- Asesoría y atención al público cuando se requiera. 10.- A lo largo de la relación laboral, el salario diario que se convino en cubrirme fue modificado en varias ocasiones hasta quedar en la cantidad de \$15,616.94 (Quince mil seiscientos dieciséis pesos 94/100 M.N.) mensuales, que era el que se hallaba vigente en la fecha en la que se dio por terminado el contrato de trabajo. 11.- Mediante oficio número -----, fechado el 27 de noviembre de 2015, en el que aparece la leyenda "2015: Año del Empleo", el Director General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora comunicó que se realizaría la baja del suscrito a partir del 31 de diciembre de 2015. 12.- El referido General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora tampoco cuenta con facultades para adoptar las determinaciones a las que se contrae el citado oficio -----13.- A la fecha subsiste la materia de trabajo por la que fue contratado el suscrito como Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. 14.- De igual forma, la demandada cuenta con las condiciones presupuestales necesarias para cubrir las prestaciones correspondientes al referido cargo de Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. 15.- Tan sigue existiendo la materia de trabajo y cuenta la demandada con las condiciones presupuestales apropiadas, que contrató en mi lugar a la C. -----,

para desempeñar el referido cargo de Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. 16.- Con motivo de haber dado por terminada la relación de trabajo la demandada me adeuda las prestaciones que se especifican en el capítulo sobre objeto de la demanda. 17.- Todos y cada uno de los hechos relatados con anterioridad les constan a todos los demandados. 18.- La determinación de la demandada de dar por concluida la relación de trabajo con el suscrito es violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" y 3, párrafo 2, inciso c), de la Recomendación Número 166 de la Organización Internacional del Trabajo (emitida por la OIT en su sexagésima octava reunión, celebrada en Ginebra el 2 de junio de 1982).-----

-----, da cumplimiento a la prevención manifestando lo siguiente: Que desahogando el requerimiento formulado por auto del diez

de febrero del año en curso, manifiesto lo siguiente

1.- Tal y como se señala claramente en la demanda la acción que ejercito es la de prórroga del contrato para ocupar el cargo de Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora. 2.- El objeto de la demanda es la reincorporación del actor al referido cargo, así como el pago de los salarios vencidos y los que se sigan venciendo hasta el preciso momento en que se cumplimente el laudo que ponga fin a esta controversia y a contar de la fecha en la que debió prorrogarse el referido contrato como

vs.

Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es decir, a partir del día primero de enero de dos mil dieciséis, tomando como base para su cálculo el salario base mensual de \$15,616.94 (Quince mil seiscientos dieciséis pesos 94/100 M.N) mensuales y las demás prestaciones legales y contractuales, incluyendo en los salarios vencidos los aumentos habidos y que ocurran durante el tiempo en que se mantenga interrumpida la relación laboral, toda vez que la prestación de servicios debió continuar de no haber sido por una causa imputable al patrón. Por otra parte, para el efecto de que se lleve a cabo el registro correspondiente estoy exhibiendo copia certificada de la cédula profesional expedida al Licenciado -----, mismo documento que por serme necesario para otros usos legales pido me sea devuelto previa certificación de la copia simple que se anexa para tal finalidad. Por último, solicito se me expida copia certificada del acuerdo que recaiga a esta promoción, pudiendo recogerla cualquiera de las personas autorizadas para intervenir a mi nombre.-----

----- III.- -----, Subprocurador Fiscal del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, que en tiempo y forma vengo a dar contestación en nombre y representación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora bajo los siguientes términos: Que con relación a la demanda interpuesta por -----, mi representada la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, hace propia la contestación de demanda presentada por LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de

vs.

prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas. - - - -

- - - -----, apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que en tiempo y forma en nombre y representación del

----- y ----- en los siguientes

términos: Que en este acto me adhiero a la contestación presentada por el

Subsecretario de Recursos Humanos del -----, solicitando

se tenga por reproducida en éste acto con todas sus defensas, excepciones,

argumentaciones, ofrecimiento y objeción de pruebas, para todos los efectos

legales conducentes. - - - - - El Licenciado -----,

apoderado legal de la Secretaría de Gobierno, contestó lo siguiente: En tiempo

y forma, en nombre de la Secretaría de Gobierno, venimos a dar formal

contestación a la demanda interpuesta por -----, negando

desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las

prestaciones a que se contrae en su demanda. Mi representada, hace suya la

contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas que formula en éste mismo

trámite la Subsecretaría de Recursos Humanos, la cual se ratifica como si

fuese propia, y en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - -

-----, Subsecretario de Recursos

Humanos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: **PRESTACIONES. A.**

Carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada la

prórroga del contrato en virtud del cual venía ocupando el puesto de confianza

de Coordinador de Proyectos adscrito a la Dirección General de Contraloría

Social, pues como se ha explicado, los puestos de coordinación son de

confianza y por ende, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y

cualquier otra prerrogativa de carácter laboral, con la salvedad de aquellas

medidas protectoras del salario y de la seguridad social. B. Carece de acción y

derecho el actor para reclamar de mi representada el pago de los salarios vencidos a partir de la fecha de separación de su puesto de confianza, en mérito a lo siguiente: • En primer lugar, como trabajador de confianza, carece de tal prerrogativa en los términos explicados con anterioridad. • En segundo lugar, dicha prestación es accesoria a la de prórroga del contrato, por lo que carece de acción y derecho para reclamarlo al ser infundado el reclamo de la principal. • Finalmente, el cómputo de los salarios caídos no puede abarcar más de un año, según dispone el último párrafo del artículo 42 de la Ley 40 del Estado. **Debe hacerse la aclaración de que con lo anterior se controvierten eficazmente los reclamos precisados en las aclaraciones de fecha 8 de marzo de la presente anualidad, pues dichos reclamos se reducen a:** • La prórroga de su contrato temporal como servidor de confianza. • El pago de los salarios caídos. Prestaciones que fueron eficazmente controvertidas con anterioridad. HECHOS. 1. Es cierto. 2. Es cierto. 3. Es cierto. 4. Es falso como está expuesto, toda vez que el contrato temporal del actor finalizó, no se dio por finalizado por ésta parte. 5. Es falso como está expuesto. 6. Es cierto. 7. Es cierto. 8. No es un hecho, sino una infundada apreciación del actor, puesto que tanto el Director General de Recursos Humanos como el Subsecretario de Recursos Humanos sí tenían facultades para fijar la temporalidad del contrato del actor.

Ello en virtud de que tienen el carácter de representantes del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia burocrática sonorensis por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil sonorensis. Ante ese panorama, son hábiles para contratar y expedir nombramientos; tan es así, que expedieron el nombramiento en el cual basa el actor sus reclamos. Así, aplicando el principio de derecho de que el que

puede lo más puede lo menos, si dichos directivos se encontraban facultados para contratar, con más razón para fijar las modalidades del contrato respectivo, entre las cuales se ubica la temporalidad de la relación contractual. En consecuencia, es totalmente errada y en lo conducente falsa la apreciación del actor contenida en el correlativo de hechos que se contesta. **9.** Es cierto el correlativo, pero se debe abundar respecto a que además de las funciones relatadas en el correlativo que se contesta, destaca la de Coordinación General del área de Quejas y Denuncias para alcanzar las metas dentro de los plazos establecidos; que se desprende del apartado 10 de la cláusula C. del anexo de contratación temporal suscrito por el actor; funciones de confianza que refuerzan la postura procesal adoptada por ésta parte respecto a que el actor realizaba funciones de coordinación, que se catalogan dentro de las de confianza y con base en dicha circunstancia, carece de cualquier prerrogativa de carácter laboral, como el derecho a la prórroga de su contrato y al pago de los salarios caídos. **10.** Es cierto. **11.** Es cierto. **12.** Es falso y se niega, puesto que el hecho correlativo dice que el General de Administración y Control presupuestal de la Secretaría de la Contraloría carece de facultades para tomar las determinaciones contenidas en el oficio contenido en el punto anterior, cuando lo cierto es que en dicho oficio jamás se tomó una determinación, sino que fue consecuencia de un acuerdo entre el actor y los representantes de ésta dependencia, que es válido en términos de lo explicado al contestar el octavo constitutivo de hechos. **13.** Es cierto el correlativo, pero tal circunstancia en nada beneficio a los intereses del actor, en tanto que, al ser un trabajador de confianza, carece del derecho de volver a ocupar su puesto de confianza, en los términos explicados a lo largo del presente memorial. **14.** Es imposible de controvertir, puesto que en el particular se demandó a diversas personas

morales, y el hecho que se contesta se le imputa a una de ellas, sin especificar a cuál, por lo que es imposible de ser controvertido. **15.** Es imposible de controvertir, puesto que es subsidiario del anterior y pretende corroborarlo y como se ha dicho, aquél es totalmente indeterminado. **16.** Es falso y se niega que se le adeuden las cantidades reclamadas por el actor, por los motivos explicados al controvertirlas en el capítulo relativo a la contestación de las prestaciones.

17. Se ignora si le consta a los demás demandados algún hecho de la demanda del actor al ser ajenos a ésta parte; máxime que los hechos tachados como falsos en la presente contestación no les pueden constar, precisamente en virtud de que son falsos. **18.** Es falso y se niega, en tanto que dichas prerrogativas no acarrearán ningún beneficio al actor, puesto que éste, por disposición expresa de la fracción XIV del apartado B) del Artículo 123 constitucional, se encuentra excluido del régimen tutelar de los trabajadores, y tal disposición expresa de la constitución no puede ser invalidada por precepto convencional alguno. - - - - - IV.----- demanda del ---

-----, del -----, del -----, la reincorporación en su empleo en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, el pago de salarios caídos y otras prestaciones. En su relatoría de hechos manifiesta que fue contratado por los demandados para desempeñar el cargo de Coordinador Jurídico, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, habiéndosele expedido nombramiento de fecha 27 de marzo de 2012, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; que con posterioridad los

demandados lo contrataron para fungir como Coordinador de Proyectos, también adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece, el cual desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2015, cuando el patrón lo dio por terminado; que la contratación como Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora motivó la expedición de los nombramientos de fechas 14 de marzo de 2013, 10 de abril de 2014, 12 de junio de 2015 y otro de fecha posterior, suscrito el primero por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y los restantes por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora; que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y el Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, carecen de facultades para fijar la duración del empleo; que sus funciones como Coordinador de Proyectos eran las siguientes: a).- Análisis de expedientes para determinar la procedencia de la denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades o el Acuerdo de Archivo del asunto. b).- Levantamiento de diligencias administrativas en general, locales y foráneas, que resulten necesarias para la conclusión de la investigación. c).- Elaboración de oficios, que resulten necesarios para la integración de las denuncias a presentar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. d).- Apoyo a la Directora de Quejas y Denuncias en la elaboración de proyectos de Denuncias y Acuerdos de Archivo. e).- Sugerir a Coordinador Jurídico y Coordinador Técnico, estrategias para agilizar la investigación, así como la

respuesta de las quejas por parte de las dependencias y entidades. f).- Asesorar a Coordinador Jurídico y Coordinador Técnico para la elaboración de informes que sean solicitados. g).- Apoyo en diligencias de carácter administrativo cuando se requiera. h).- Asesoría y atención al público cuando se requiera; que su último salario fue por la cantidad de \$15,616.94 (Quince mil seiscientos dieciséis pesos 94/100 M.N.) mensuales; que mediante oficio número -----, fechado el 27 de noviembre de 2015, en el que aparece la leyenda “2015: Año del Empleo”, el Director General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se le comunicó su baja con efectos a partir del 31 de diciembre de 2015; que el referido General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora tampoco cuenta con facultades para adoptar las determinaciones a las que se contrae el citado oficio DGACP-917-2015; que subsiste la materia del trabajo por la que fue contratado como Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; que la demandada cuenta con las condiciones presupuestales necesarias para cubrir las prestaciones correspondientes al referido cargo de Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; que tan sigue existiendo la materia de trabajo y cuenta la demandada con las condiciones presupuestales apropiadas, que contrató en su lugar a la C. -----, para desempeñar el referido cargo de Coordinador de Proyectos, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; que con motivo de haber dado por terminada la relación de trabajo la demandada le

adeuda las prestaciones que se especifican en la demanda. Para acreditar su acción, le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

----- Los demandados argumentan que el último puesto desempeñado por el actor como Coordinador de Proyectos es de confianza, por lo que en términos del artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, carece de acción y de derecho para ser reincorporado al puesto que desempeñaba, ya que de conformidad con el precepto legal antes citado, los trabajadores de confianza solo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social. En relación a los hechos narrados por el actor, los demandados manifestaron que era cierto la fecha de ingreso y los puestos que mencionó en su demanda que ha desempeñado para los demandados; que es cierto el salario y que es cierto que se le notificó el oficio mediante el cual se le da de baja. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.----- No existe controversia en

cuanto a la existencia de relación laboral entre las partes, salario, y último nombramiento otorgado al actor, ya que tanto el actor como los demandados reconocen que inició a laborar el 01 de enero de 2012, como Coordinador Jurídico, adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y que su último puesto fue como Coordinador de Proyectos, también adscrito a la Dirección General de Contraloría Social, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece, el cual desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2015; que su último salario mensual era la cantidad de \$15,616.94 (Quince mil seiscientos dieciséis

pesos 94/100 M.N.), ya que el actor lo manifestó en los hechos números 1 a 10 de su escrito inicial de demanda, los cuales fueron aceptados por los demandados al darles contestación, confesiones expresas y espontáneas de las partes que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Tampoco existe controversia en cuando a que las funciones que el actor desempeñaba como Coordinador de Proyectos eran las siguientes: a).- Análisis de expedientes para determinar la procedencia de la denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades o el Acuerdo de Archivo del asunto. b).- Levantamiento de diligencias administrativas en general, locales y foráneas, que resulten necesarias para la conclusión de la investigación. c).- Elaboración de oficios, que resulten necesarios para la integración de las denuncias a presentar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. d).- Apoyo a la Directora de Quejas y Denuncias en la elaboración de proyectos de Denuncias y Acuerdos de Archivo. e).- Sugerir a Coordinador Jurídico y Coordinador Técnico, estrategias para agilizar la investigación, así como la respuesta de las quejas por parte de las dependencias y entidades. f).- Asesorar a Coordinador Jurídico y Coordinador Técnico para la elaboración de informes que sean solicitados. g).- Apoyo en diligencias de carácter administrativo cuando se requiera. h).- Asesoría y atención al público cuando se requiera; ya que así lo manifestó el actor en el hecho número 9 de su demanda, lo cual fue aceptado por los demandados, y éstos señalaron que entre sus funciones también se encuentran las de la de Coordinación General del área de quejas y denuncias, función que quedó debidamente acreditada en

autos con la documental que obra a fojas 111 y 112 del sumario, consistente en Anexo de Contratación Temporal del actor como Coordinador de Proyectos, en el cual aparece que entre sus funciones en dicho puesto, se encuentra en el número 9, la siguiente: "...9.- Coordinación General del Área de Quejas y denuncias para alcanzar las metas dentro de los plazos establecidos".

En esa tesitura, toca analizar si el actor es un trabajador de base o de confianza.

Y en ese sentido, este Tribunal determina a verdad sabida y buena fe guardada, que el actor era un trabajador de confianza al servicio de los demandados, en virtud de que a foja 38 del sumario, obra el último nombramiento que se le otorgó al actor como Coordinador de Proyectos adscrito a la Dirección General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y en ese sentido, en el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se establece que entre los trabajadores de confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se encuentran los COORDINADORES, ya que dicho precepto legal dispone:

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, **Coordinadores**, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de

Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

Y de igual manera, el actor en el puesto de Coordinador de Proyectos, también desempeñaba funciones consideradas como de confianza, ya que la parte final del precepto legal antes transcrito, establece lo siguiente: "...y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

En ese sentido, en autos quedó demostrado que las funciones desempeñadas por el actor en el puesto de Coordinador de Proyectos son: a).- *Análisis de expedientes para determinar la procedencia de la denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades o el Acuerdo de Archivo del asunto.* b).- *Levantamiento de diligencias administrativas en general, locales y foráneas, que resulten necesarias para la conclusión de la investigación.* c).- *Elaboración de oficios, que resulten necesarios para la integración de las denuncias a presentar ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.* d).- *Apoyo a la Directora de Quejas y Denuncias en la elaboración de proyectos de Denuncias y Acuerdos de Archivo.* e).- *Sugerir a Coordinador Jurídico y Coordinador Técnico, estrategias para agilizar la investigación, así como la respuesta de las quejas por parte de las dependencias y entidades.* f).- *Asesorar a Coordinador Jurídico y Coordinador Técnico para la elaboración de informes que sean solicitados.* g).- *Apoyo en diligencias de carácter administrativo cuando se requiera.* h).- *Asesoría y atención al público cuando se requiera; así como la función de "...9.- Coordinación General del Área de Quejas y denuncias para alcanzar las metas dentro de los plazos establecidos".*

Funciones que evidentemente son de las consideradas como de confianza por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En razón de todo lo anterior, al ser el actor un trabajador con nombramiento de confianza y desempeñar funciones consideradas de confianza, carece de estabilidad en el empleo y por ende de acción y de derecho para demandar la

reincorporación al puesto que venía desempeñando, de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

Artículo 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

En tal virtud, se absuelve a los demandados de la acción de reincorporación al puesto que venía desempeñado el demandante, y de su accesoria de pago de salarios caídos, que el actor reclama en los incisos A) y B).- - - - -

- - - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/118

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1233

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4976/2007. Armando Rodríguez Ruiz. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 819/2009. Rosa Adriana Vázquez Pérez. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1368/2009. Armando Paredes Sánchez. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 207/2011. Esperanza Elizabeth Calderón Villanueva. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/118

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1233

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4976/2007. Armando Rodríguez Ruiz. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales.

Amparo directo 819/2009. Rosa Adriana Vázquez Pérez. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1368/2009. Armando Paredes Sánchez. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 388/2010. Miguel Ángel Marcilli Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 207/2011. Esperanza Elizabeth Calderón Villanueva. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 211937

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 799

Tipo: Aislada

SALARIOS CAIDOS. SU PAGO SIGUE LA SUERTE DE LA INDEMNIZACION. Si la demandada acreditó sus excepciones y no fue condenada a la indemnización constitucional, la misma suerte deben seguir los salarios caídos, pues son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originales por un despido injustificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 124/93. Eleazar Quintero Díaz. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 463/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 112/89. Bonifacio Hernández Rivera. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

- - - No obstante lo anterior, los trabajadores de confianza tienen derecho a las medidas protectoras del salario, en términos del artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a pagar al actor las siguientes prestaciones: Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2015, en virtud de que la patronal no acreditó habérselas pagado al actor como era su obligación en términos de los artículos 784 fracciones IX, X, XI y XII, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a los demandados, se acredita que le hayan cubierto al actor las prestaciones en mención.

En consecuencia, se condena a los demandados a pagar al actor las siguientes cantidades: \$7,808.40 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015, prestación calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que los trabajadores tendrán derecho a una aguinaldo anual equivalente a por lo menos 15 días de salario; \$10,411.20 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes al año 2015 y \$2,602.80 (DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2015, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas tomando como base el salario mensual que quedó acreditado en autos por la cantidad de \$15, 616.94 (QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL), y que al dividirse entre 30 días que tiene el mes, arroja la cantidad diaria de \$520.56 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL).

vs.

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- PRIMERO: No han procedido las acciones de reincorporación a su trabajo y pago de salarios caídos, intentadas por -----, en contra del -----

-----.- - - - SEGUNDO.-

Se absuelve a los demandados caídos, intentadas por -----, en contra del -----

----- de las prestaciones reclamadas por el actor y consistentes en reincorporación a su trabajo y pago de salarios caídos; por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.-----

----- TERCERO.- Se condena a los demandados -----

----- al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: : \$7,808.40 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 40/100 MOENDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015, prestación calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que los trabajadores tendrán derecho a una aguinaldo anual equivalente a por lo menos 15 días de salario; \$10,411.20 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes al año 2015 y \$2,602.80 (DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2015, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas tomando como base el salario mensual que quedó acreditado en autos por la cantidad de \$15, 616.94 (QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL), y que al dividirse entre 30 días que tiene el mes, arroja la cantidad diaria de \$520.56 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL); por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.----- CUARTO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde

(Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

vs.
-----.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA